



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia de DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), la Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, RESOLVIÓ el incidente de desacato de la referencia No. 11001-2203-000-2017-00274-00 formulado por MARÍA ELENA ESCOBAR ROSERO contra JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia:

### **PARA AQUELLAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, O A CUALQUIER OTRO TÍTULO, QUE TENGAN ALGÚN INTERÉS EN EL PROCESO**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 18 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora JDRG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 18 de agosto de 2022.

**Ref.** Incidente de desacato de **MARÍA ELENA ESCOBAR ROSERO** contra el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** y otros. (Primera instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2017-00274-00.

Se procede a decidir el incidente de desacato promovido por María Elena Escobar Rosero contra la doctora Heney Velásquez Ortiz, Jueza Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe y los titulares de los Despachos Sesenta y Tres, Sesenta y Cuatro, ambos Civiles Municipales de esta ciudad, Veinticinco y Cuarto, los dos Civiles del Circuito de esta metrópoli.

### **I. ANTECEDENTES**

1. Por intermedio de apoderado judicial, la señora Escobar Rosero<sup>1</sup> instauró acción de tutela en contra del Estrado inicialmente memorado, para que se le amparara su derecho fundamental al debido proceso, que estimó fue lesionado por esa autoridad, al proferir la sentencia del 3 de febrero de 2017, al interior del juicio declarativo de Froilan Barreto y Cecilia Guzmán Parada en contra de la hoy accionante, radicado con el consecutivo 11001-40-03-069-2013-00576, pues en su concepto, se incurrió en defecto fáctico, por cuanto se le conminó a hacer la entrega

---

<sup>1</sup> Archivo “*EscritoIncidenteDesacato.pdf*”, del “03Nuevo Incidente de Desacato”.

del inmueble prometido en venta, cuando el contrato de promesa es nulo absolutamente, al no haberse fijado una fecha determinada para la celebración del convenio futuro<sup>2</sup>.

2. Mediante sentencia de tutela de segunda instancia del 22 de marzo de 2017<sup>3</sup>, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se resolvió lo siguiente:

*“(...) **revoca** la sentencia impugnada, en su lugar, concede el resguardo al derecho al debido proceso de María Elena Escobar Rosero. En consecuencia, dispone:*

**Primero: Ordenar** al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, deje sin efecto la sentencia que profirió el 3 de febrero de 2017 en el proceso declarativo promovido por Froilan Barreto y Cecilia Guzmán Parada contra María Elena Escobar Barreto (radicación 11001-40-03-069-2013-00576).

**Segundo:** Cumplido lo anterior y en un término no superior a un (1) mes, contado desde la misma data, emita una nueva providencia en la que resuelva el recurso de apelación propuesto por la allí demandada, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

**Tercero: Ordenar** al Juzgado 85 Civil Municipal de este distrito capital que, en un término no superior a un día, contado a partir del enteramiento de esta decisión, remita el expediente objeto de la queja constitucional al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior”.

3. Inicialmente, el 19 de mayo de 2017<sup>4</sup>, se promovió un trámite de idéntica naturaleza a éste, por cuanto la señora Escobar Rosero estimó que, no se había acatado cabalmente la determinación adoptada por el *ad quem*; actuación concluida el 28 de junio de esa anualidad<sup>5</sup>, absteniéndose de sancionar a la titular del Estrado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad; no obstante, se dejó sin efecto la sentencia proferida el 15 de mayo de 2017, por esa autoridad y consecuente, se le ordenó profiriera un nuevo fallo atendiendo lo decidido por la evocada Alta Corporación.

4. Posterior, el 2 de agosto hogaño<sup>6</sup>, la demandante requirió se diera trámite al incidente de desacato en contra de los Jueces Sesenta y Tres, Sesenta y Cuatro, ambos Civiles Municipales de esta ciudad, Veinticinco y Cuarto, los dos Civiles del Circuito de esta metrópoli, porque en su

<sup>2</sup> Archivo “Acción de tutela.pdf” de la Carpeta “01. Primera Instancia” de “01. Acción de Tutela”.

<sup>3</sup> Archivo “03.AnexoFalloCSJSTC3923-2017.pdf”, del “03. Nuevo Incidente de Desacato”.

<sup>4</sup> Folio 3 del archivo “02. Incidente de Desacato.PDF”, del “02. Incidente de Desacato”.

<sup>5</sup> Folios 74 a 82, *Ibidem*.

<sup>6</sup> Archivo “11001220300020170027401-0001Informe\_secretarial.pdf” del “00CorteSuprema de Justicia” del “03.Nuevo Incidente de Desacato”.

concepto desobedecen la decisión STC3923-2017, al tramitar el proceso de resolución de contrato seguido en su contra por Froilan Barreto y Cecilia Guzmán Parada, radicado con los consecutivos 2018-00269 y 2019-01538, ya que el aludido convenio no puede someterse nuevamente a controversia judicial.

5. En providencia del 4 siguiente<sup>7</sup>, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ordenó remitir el asunto a esa Corporación, indicando que compete al fallador de primera instancia velar por el cumplimiento de la orden de amparo.

6. Por auto del 9 de agosto de 2022<sup>8</sup>, se requirió a la doctora Heney Velásquez Ortiz, en su calidad de Jueza Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe y/o quien haga sus veces, para que procediera a dar cumplimiento al mandato de tutela, acreditara el acatamiento de esa decisión y rindieran las manifestaciones pertinentes frente a los hechos expuestos por la accionante.

Asimismo, se exhortó a los titulares de los Despachos Sesenta y Tres, Sesenta y Cuatro, ambos Civiles Municipales de esta ciudad, Veinticinco y Cuarto, los dos Civiles del Circuito de esta metrópoli, para que se pronunciaran frente al trámite accesorio que en su contra promueve la señora Escobar Rosero, con ocasión de los juicios radicados bajo los consecutivos 2018-00269 y 2019-01538.

7. El 10 de agosto del año en curso<sup>9</sup>, se dio apertura al incidente de desacato en contra de los mencionados funcionarios, otorgándoles el término de tres (3) días para que ejercieran su derecho de defensa y, el día 17 se abrió a prueba la actuación<sup>10</sup>.

8. En el curso del trámite, los convocados solicitaron se despache desfavorablemente la pretensión del incidente; así, la directora del

---

<sup>7</sup> Archivo “11001220300020170027401-0003Documento\_actuación.pdf” del “00CorteSupremaDeJusticia” del “03.Nuevo Incidente de Desacato”.

<sup>8</sup> Archivo “08.AutoRequiere000-2017-00274-01.pdf”, *Ibidem*.

<sup>9</sup> Archivo “21.AutoAdmiteIncidenteDesacato2017-00274-01.pdf”, *Ibidem*.

<sup>10</sup> Archivo “41.AutoAbreApruebas002017-00274-00.pdf”, *Ibidem*.

Estrado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, informó haber acatado la decisión de tutela del 22 de marzo de 2017, toda vez que profirió sentencia revocando el fallo de primera instancia del Despacho Ochenta y Cinco Civil Municipal de esta urbe, denegando las pretensiones de la demanda, por falta de legitimación en la causa por activa; asimismo, desconoce la existencia de los nuevos juicios que se informan dentro del asunto del epígrafe<sup>11</sup>.

El Veinticinco Civil del Circuito de esta urbe, solicitó su desvinculación toda vez que, no se le impartió orden alguna y en el trámite del juicio 2019-01538-02 no lesionó las prerrogativas de orden superior a la demandante, sumado a que, ese expediente lo ordenó abonar a su homólogo Cuarto, quien previamente había conocido el asunto<sup>12</sup>.

Esta última autoridad refirió igualmente, que en el fallo de tutela no se le impuso carga alguna por cumplir, pero que, en todo caso, en el proceso del que conoce ha actuado de manera diligente<sup>13</sup>.

El Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá<sup>14</sup>, pidió se abstuviera de continuar el trámite incidental en su contra, dado que no ha desacatado la orden de tutela cuyo cumplimiento se persigue.

La Célula Judicial Sesenta y Cuatro del mismo nivel y especialidad<sup>15</sup>, realizó una breve descripción del curso procesal de la actuación 2019-1538. En complemento, dijo que el asunto objeto de estudio, estaba dirigido en contra de otras autoridades judiciales, motivo por el cual no emitiría pronunciamiento alguno<sup>16</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico regula un procedimiento para que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se

---

<sup>11</sup> Archivo “28.RespuestaJuzgado44CivilCircuito.pdf”, *Ibidem*.

<sup>12</sup> Archivo “13.RespuestaJuzgado25CivilCircuito.pdf”, *Ibidem*.

<sup>13</sup> Archivo “17.RespuestaJuzgado4CivilCircuito.pdf”, *Ibidem*.

<sup>14</sup> Archivo “20.RespuestaJuzgado63CivilMunicipal.pdf”, *Ibidem*.

<sup>15</sup> Archivo “23.RespuestaJuzgado64CivilMunicipal.pdf”, *Ibidem*.

<sup>16</sup> Archivo “23.RespuestaJuzgado64CivilMunicipalAlAutoAperturaIncidente.pdf”, *Ibidem*.

impongan a los responsables sanciones pecuniarias o privativas de la libertad, según lo previenen los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

El incidente respectivo tiene lugar, cuando se aduce ante el juez competente, que su orden no se ha ejecutado o su cumplimiento es incompleto.

En materia de imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en los artículos 52 y 53 arriba referidos, la Honorable Corte Constitucional consideró:

*“El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.*

*(...) la figura jurídica del desacato no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo”<sup>17</sup>.*

En otro pronunciamiento, nuestro máximo órgano de la jurisdicción constitucional estimó que, para el trámite incidental previsto en el artículo 52 *ibídem*, que constituye el ejercicio de un poder disciplinario, la responsabilidad de quien incurra en aquella falta es de tipo subjetivo.

En ese sentido, debe existir negligencia comprobada de la persona o entidad en el incumplimiento del fallo, es decir, se debe verificar que la omisión obedezca a una conducta deliberada de sustraerse a su acatamiento, no pudiendo presumirse su responsabilidad por el sólo hecho de su inobservancia<sup>18</sup>.

Así entonces, la jurisprudencia nacional ha sostenido que, al momento de imponer una sanción por desacato, corresponde al juzgador

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 1999.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-763 de diciembre 7 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

constitucional hacer un examen de carácter subjetivo, teniendo en cuenta que la responsabilidad objetiva está proscrita y, como se advirtió, no basta la simple desobediencia objetiva del mandato o de la orden judicial.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*[...] Recuérdese que el desobedecimiento al fallo en los términos del mencionado artículo 27, comporta una responsabilidad objetiva, al paso que la sanción por desacato supone una responsabilidad subjetiva del transgresor, en la medida que es imperativo apreciar, no solo el incumplimiento, sino, también, las condiciones en las que éste se produjo, vale decir, el descuido o negligencia que le sean imputables, a través de juicios valorativos que den cuenta de su ánimo rebelde.*

*[...] Síguese de lo anterior que la sanción por desacato deriva de un propósito inequívoco del accionado de eludir las órdenes dimanantes del amparo concedido; en otros términos, el solo incumplimiento per se no comporta una evidente afrenta a la decisión del juez constitucional, pues se requiere una manifiesta desatención a la orden emitida, lo que exige corroborar la exteriorización de conductas dirigidas a evitar de alguna manera acatar el fallo de tutela, lo que haría surgir, claramente, un ánimo eminentemente subjetivo que el juzgador competente debe valorar en cada caso en particular, sopesando, itérase, si aflora en el funcionario acusado ese interés interno para apartarse de la decisión protectora.<sup>19</sup>*

En el presente asunto, mediante sentencia del 22 de marzo de 2017<sup>20</sup>, se resolvió lo siguiente:

*“(...) revoca la sentencia impugnada, en su lugar, concede el resguardo al derecho al debido proceso de María Elena Escobar Rosero. En consecuencia, dispone:*

**Primero: Ordenar** al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del expediente, deje sin efecto la sentencia que profirió el 3 de febrero de 2017 en el proceso declarativo promovido por Froilan Barreto y Cecilia Guzmán Parada contra María Elena Escobar Barreto (radicación 11001-40-03-069-2013-00576).

**Segundo:** Cumplido lo anterior y en un término no superior a un (1) mes, contado desde la misma data, emita una nueva providencia en la que resuelva el recurso de apelación propuesto por la allí demandada, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de este fallo. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

**Tercero: Ordenar** al Juzgado 85 Civil Municipal de este distrito capital que, en un término no superior a un día, contado a partir del enteramiento de esta decisión, remita el expediente objeto de la queja constitucional al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal anterior”.

En la parte motiva de esa providencia se estimó que, el Despacho accionado incurrió en un defecto fáctico por falencias en la valoración probatoria, al desconocer que, en el ordenamiento jurídico nacional, sólo

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Auto ATC 14 Septiembre de 2009. M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, reiterada, entre otras, Auto ATC 11 de abril de 2012.

<sup>20</sup> Archivo “03.AnexoFalloCSJSTC3923-2017.pdf”, del “03. Nuevo Incidente de Desacato”

es posible acreditar por escrito la modificación del contrato civil de la promesa de compraventa de bien inmueble.

Ahora, de la revisión minuciosa de las pruebas allegadas al plenario, se advierte que en el *sub lite* no están dados los presupuestos para imponer sanción alguna a los acusados, por cuanto no se está reprochando la desobediencia de la Jueza Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá respecto del veredicto constitucional STC3923-2017, tal como el apoderado de la accionante aseveró al indicar que la referida autoridad “*finalmente cumplió la sentencia de la Honorable Corte*”<sup>21</sup>.

Está demostrado que ese Despacho en atención a la orden del 28 de junio de esa anualidad<sup>22</sup>, proferida por esta Colegiatura dentro del incidente de desacato que inicialmente promovió la señora Escobar Rosero, emitió una nueva sentencia adiada 13 de julio siguiente<sup>23</sup>, atendiendo a cabalidad los derroteros fijados en la orden constitucional, al estimar que el extremo activo carecía de legitimación en la causa para promover la acción, pues no honraron las cargas que les incumbía y las facultaba para reclamar el cumplimiento del contrato de promesa pactado.

De manera que, no se devela que la funcionaria haya incurrido en un comportamiento intencionalmente desidioso, apático, indiferente, negligente y arbitrario, con una intención subjetiva o ánimo de rebeldía que le sea imputable.

No obstante, la insistencia de la accionante radica en que, en su concepto, el fallo de tutela del 22 de marzo de 2017, fue desconocido por los Estrados Veinticinco y Cuarto, los dos Civiles del Circuito de esta ciudad, así como por los Despachos Sesenta y Tres y Sesenta y Cuatro, ambos Civiles Municipales de esta urbe, al dar curso a la demanda verbal de resolución de contrato bajo el consecutivo 2019-01538, que adelantó Froilan Barreto y Cecilia Guzmán Parada contra María Elena Escobar Rosero.

---

<sup>21</sup> Archivo “15 correo memorial incidentante”.

<sup>22</sup> Folios 74 a 82, *Ibidem*.

<sup>23</sup> Archivo “27Sentencia13Juliode2017.pdf” del “03. Nuevo Incidente de Desacato”.



En ese sentido, claro es que el trámite incidental, esta reglado por un procedimiento especial, conforme las previsiones de los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que consiste en la imposición de una sanción de carácter correccional<sup>24</sup>, ante la inobservancia del mandato de tutela; sin embargo, su objetivo, es conseguir que el obligado “*obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional*”<sup>25</sup>.

De ahí que, en el momento de emitir la decisión de fondo, corresponde verificar: “**i)** a quién estaba dirigida la orden; **ii)** cuál fue el término otorgado para llevarla a cabo; **iii)** si el mandato judicial fue acatado o no, y en este último evento, debe identificarse si el incumplimiento fue integral o parcial; y **iv)** las razones por las cuales se produjo la inobservancia al fallo de tutela”<sup>26</sup>.

Bajo esos derroteros concluye la Sala que las autoridades judiciales, respecto de las cuales la accionante deprecia el supuesto desconocimiento del fallo constitucional a través de esta vía incidental, no están inmersas en responsabilidad alguna, en tanto que la sentencia STC3923-2017, no las cobijó, al punto que para la fecha de su emisión -22 de marzo de 2017-, ni siquiera se había dado inicio al juicio 2019-01538 que es motivo de queja; luego, si la actora estima transgredidos sus derechos fundamentales por cuenta de ese trámite, tiene a su alcance otros mecanismos de defensa.

Súmese a lo expuesto que, en el referido fallo, tampoco se dispuso que el contrato de promesa de compraventa no pudiera ser sometido a un nuevo escrutinio por parte de la administración de justicia, como lo aduce el mandatario judicial de la quejosa.

Por último, respecto a los presuntos delitos de fraude a resolución judicial, prevaricato por acción y por omisión de los que acusa a los convocados, puede también la parte actora, asumiendo las consecuencias

---

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-092 de 1997.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia 652 de 2010.

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8509-2022.

legales que de ello puedan derivarse, presentar las denuncias respectivas ante las autoridades competentes.

En conclusión, considera la Sala que no procede la imposición de sanción alguna a la doctora Heney Velásquez Ortiz, Jueza Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta urbe, al haber acatado la sentencia de tutela referida, como tampoco frente a los directores de los Estrados Veinticinco y Cuarto, los dos Civiles del Circuito de esta ciudad, ni respecto de los Despachos Sesenta y Tres y Sesenta y Cuatro, ambos Civiles Municipales de esta capital.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**,

#### **RESUELVE**

**Primero. ABSTENERSE** de imponer las sanciones a que se refiere el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, al encontrarse que la doctora Heney Velásquez Ortiz, en su calidad de Jueza Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, acreditó el obediencia a la sentencia de tutela, proferida el 22 de marzo de 2017, por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

**Segundo. DESVINCULAR** de las presentes diligencias a los titulares de los Estrados Veinticinco y Cuarto, los dos Civiles del Circuito de esta ciudad, así como por los Despachos Sesenta y Tres y Sesenta y Cuatro, ambos Civiles Municipales de esta urbe, por las razones esgrimidas en la parte motiva.

**Tercero. NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**Cuarto. ORDENAR**, la terminación de este asunto y el archivo del expediente. Por la secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Clara Ines Marquez Bulla**  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
Magistrada  
Sala Despacho 12 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc73c4ca3a9f6a0acb93fa1865b5f9d0260ffa92260acc18e2c4445f76255dfa**

Documento generado en 19/08/2022 11:55:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**